

CIUDAD DE MÉXICO, A 30 DE MAYO DE 2026.

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL**

PONENCIA IV

EXPEDIENTE: CNHJ-CM-338/2026

**COMISIONADO PONENTE: JOSÉ
ROMUALDO HERNÁNDEZ NARANJO**


**SECRETARIA: MIRIAM ALEJANDRA
HERRERA SOLIS**

**ASUNTO: SE NOTIFICA ACUERDO DE
IMPROCEDENCIA**

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES, A LOS MILITANTES Y DEMÁS INTERESADOS.
PRESENTES.**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54° y 60° del Estatuto de morena; 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena (CNHJ) y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo de Improcedencia emitido por esta CNHJ, de fecha 29 de mayo de 2026, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este Órgano Jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 18:00 horas del 30 de mayo del 2026.



**LIC. MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS
SECRETARIA DE PONENCIA IV
COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA**

CIUDAD DE MÉXICO, A 29 DE MAYO DE 2026.

PROCEDIMIENTO **SANCIONADOR**
ELECTORAL

PONENCIA IV

EXPEDIENTE: CNHJ-CM-338/2026

PARTE ACTORA: JOSEFINA HERNÁNDEZ RAMÍREZ

PARTES ACUSADAS: GERARDO TREJO CASTRO Y JESSICA NATIENSKA GAMERO

COMISIONADO **PONENTE:** JOSÉ ROMUALDO HERNÁNDEZ NARANJO

SECRETARIA: MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS

ASUNTO: ACUERDO DE IMPROCEDENCIA

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena**¹ da cuenta del recurso de queja promovido por la **C. Josefina Hernández Ramírez**, recibido en la Sede Nacional de este Partido Político, el día 15 de mayo de 2026, a las 19:59 horas; en contra del **C. Gerardo Trejo Castro**, en su calidad de Titular de la Secretaria de Organización del Comité Ejecutivo Estatal de la Ciudad de México y la **C. Jessica Natienska Gamero**, en su calidad de Enlace Distrital de Iztacalco, en la Ciudad de México, por la supuesta omisión en la celebración de la Asamblea Seccional de la sección 1836, en la Alcaldía Iztacalco, de la Ciudad de México.

Vista la demanda, fórmese el expediente y regístrese en el libro de gobierno con clave **CNHJ-CM-338/2026**.

I. CONSIDERACIONES PREVIAS

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los artículos 49° incisos f. y h., y 54° del Estatuto de morena², esta Comisión Nacional tiene la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

¹ En adelante Comisión Nacional, Comisión y/o CNHJ.

² En adelante Estatuto.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**; es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN”**.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional, también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadoras para garantizar una tutela judicial efectiva.

II. ANÁLISIS INTEGRAL DE LA DEMANDA

En el estudio de la queja que integra el expediente, se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/98³, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**, que ordena el examen total del medio de impugnación presentado ante la autoridad electoral.

Del recurso de queja promovido se advierte lo siguiente:

“(…) Hacemos constar los siguientes hechos relacionados con la asistencia a las Asambleas Seccionales para la conformación de los Comités de Defensa de la Transformación convocada para esta fecha:

I.- DATOS GENERALES.

- Lugar donde ocurren los hechos: Ote 255 B, #35, Col. Agrícola Oriental, C.P. 08500, Alcaldía Iztacalco
- Fecha: 30 de noviembre del 2025
- Hora de llegada: 09:40 am
- Hora en que se informó la cancelación: 9:45 am
- Nombre: Asamblea para la Conformación del Comité Seccional de Defensa de la Transformación.

³ <https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%202-98.pdf>

II. RELACION DE HECHOS

1. Llegamos a las 9:40 AM al punto donde se iba a llevar a cabo la asamblea, a espera de los demás vecinos.
2. Me percaté que la asamblea no estaba en el punto, sino que estaba dentro de un domicilio particular, procedimos a acercarnos con la COT de nombre Gloria Lucina López White, para decirle que, porque la asamblea se llevaría a cabo adentro de un domicilio particular, que las asambleas debían realizarse en vía pública, a lo que ella solo me comentó que es su asamblea y ella podía hacerla donde ella quisiera.
3. Le exigimos que hiciera la asamblea afuera, lo que dio origen a que la señora de la casa de nombre María De La Luz (la cual se ostentó como trabajadora de la Alcaldía Iztacalco), manoteara la mesa y dijera que no éramos nadie para estar ahí, soltando un golpe a la suscrita, que quedó grabado en un video.
4. En ese momento nos percatamos de la complicidad de esta señora junto con la COT, la cual al grabarlas por el trato que estaban teniendo contra los vecinos, esta señora decidió seguir golpeando, y ante esta situación la COT decidió cancelar la asamblea
5. La COT procedió a meterse a la casa de esta señora junto con las urnas, así dejando sin efectos esta asamblea.
6. Procedemos a anexar videos en la USB de la situación para que quede explicita en el acta de hechos (**ANEXO 3**).
7. Que los comparecientes manifestamos nuestro interés en que se deje constancia formal de estos hechos para los efectos legales, administrativos o partidarios que correspondan.” (sic).

III. IMPROCEDENCIA

Esta Comisión Nacional considera que el recurso de queja debe **decretarse improcedente** al actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 22, inciso e), fracción II del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia⁴, que a la letra dispone:

“**Artículo 22.** Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando: (...)

II. Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad; (...)”

⁴ En adelante Reglamento o Reglamento de la CNHJ.

IV. MARCO JURÍDICO

En términos de lo previsto por el artículo 38 del Reglamento⁵, el procedimiento sancionador electoral es la vía adecuada para reclamar los actos que susciten durante el desarrollo de los procesos internos, como lo es lo relacionado con el proceso de selección de candidaturas.

Para establecer la temporalidad en que habrá de interponerse el procedimiento sancionador electoral, el artículo 39 del mismo Reglamento⁶ establece un plazo de 4 días naturales para acudir a la tutela judicial.

Asimismo, el artículo 40⁷ del Reglamento y el 58 del Estatuto⁸, señalan que cuando la violación reclamada se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas serán considerados como hábiles, los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

V. ANÁLISIS DEL CASO

Uno de los objetivos de los medios de impugnación consiste en el establecimiento del derecho en forma definitiva, son requisitos indispensables para que el órgano jurisdiccional electoral pueda conocer de un juicio y dictar la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, consiste en la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución.

Esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada.

Por ello, la existencia de una cuestión contenciosa que pueda ser reparada constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación pues, de no acontecer, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.

Al respecto, la Sala Superior ha emitido la jurisprudencia 13/2004, de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA”**, resulta necesaria para las afirmaciones ya mencionadas.

⁵ **Artículo 38.** El Procedimiento Sancionador Electoral podrá ser promovido por cualquier Protagonista de Cambio Verdadero u órgano de MORENA, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el Artículo 1o del presente Reglamento, por presuntas faltas a la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos, durante los procesos electorales internos de MORENA y/o Constitucionales.

⁶ **Artículo 39.** El procedimiento previsto en el presente título deberá promoverse dentro del término de 4 días naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento del mismo, siempre y cuando se acredite dicha circunstancia.

⁷ **Artículo 40.** Durante el Procedimiento Sancionador Electoral, todos los días y horas son hábiles. Los plazos y términos se computarán de momento a momento, si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas.

⁸ **Artículo 58°.** En ningún plazo o término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones de la Comisión Nacional. Dichos términos se computarán contando los días hábiles, entendiendo como tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles que determinen la Ley Federal del Trabajo. **Durante los procesos electorales internos, todos los días y horas son hábiles. Los plazos y términos se computarán de momento a momento**, si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

En ese sentido, con base en los planteamientos previos, se advierte que **la accionante se adolece** por la supuesta omisión de la realización de la Asamblea Seccional de la sección 1836, en la Alcaldía Iztacalco, de la Ciudad de México, **con fecha de celebración de 30 de noviembre de 2025.**

Sin embargo, de la misma lectura del escrito de queja se desprende que la promovente señala que sí se realizó dicha asamblea constitutiva al referir que:

en el **ANEXO 2**). Hacemos constar los siguientes hechos relacionados con la asistencia a las Asambleas Seccionales para la conformación de los Comités de Defensa de la Transformación convocada para esta fecha:

I.- DATOS GENERALES.

- Lugar donde ocurren los hechos: Ote 255 B, #35, Col. Agrícola Oriental, C.P. 08500, Alcaldía Iztacalco
- Fecha: 30 de noviembre del 2025
- Hora de llegada: 09:40 am
- Hora en que se informó la cancelación: 9:45 am
- Nombre: Asamblea para la Conformación del Comité Seccional de Defensa de la Transformación.

II. RELACIÓN DE HECHOS

1. Llegamos a las 9:40 AM al punto donde se iba a llevar a cabo la asamblea, a espera de los demás vecinos.

Por otro lado, del mismo escrito de queja se desprende que no se cuenta con el mínimo indicio que sea suficiente para acreditar la veracidad de los hechos que afirma le causan agravio y que redundan en la inexistencia, omisión, cancelación o suspensión de dicha asamblea constitutiva, siendo así que la carga de la prueba recae en la parte actora, quien es quien debe probar los hechos en que funda su demanda.

Este principio se basa en la lógica y la justicia, ya que es la parte actora quien afirma la existencia de un derecho o una obligación y, por tanto, es quien debe aportar las pruebas que lo demuestren. Se sustenta lo anterior en la jurisprudencia 12/2010 de rubro **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.”**

Así mismo, **no pasa desapercibido para esta Comisión**, que el pasado 20 de marzo de 2026, mediante estrados electrónicos, la Comisión Nacional de Elecciones publicó el **Acuerdo por el que se verifica y valida la integración de los comités seccionales de defensa de la transformación, así como la confirmación de sus mesas directivas.**

En ese sentido, de la revisión exhaustiva de dicho acuerdo, se desprende que la asamblea seccional 1836, en la Alcaldía Iztacalco de la Ciudad de México, para la conformación del Comité correspondiente, sí se llevó a cabo, dado que fue verificada y validada por las autoridades responsables, es decir, por la Comisión Nacional de Elecciones junto con la Secretaría de Organización, ambas de morena.

A fin de robustecer lo anterior se adjunta evidencia gráfica del apartado correspondiente al listado de secciones de la alcaldía Iztacalco contenido en la página 341 del acuerdo antes mencionado.



Comisión Nacional de Elecciones

ENTIDAD	MUNICIPIO	SECCIÓN	FECHA ASAMBLEA
CIUDAD DE MEXICO	IZTACALCO	1830	2025-08-17
CIUDAD DE MEXICO	IZTACALCO	1831	2025-10-12
CIUDAD DE MEXICO	IZTACALCO	1833	2025-09-28
CIUDAD DE MEXICO	IZTACALCO	1836	2025-11-30
CIUDAD DE MEXICO	IZTACALCO	1837	2025-08-31
CIUDAD DE MEXICO	IZTACALCO	1838	2025-09-28

Ilustración 1. Tomada fielmente del acuerdo referido anteriormente, donde se puede apreciar la existencia de la sección 1836.

De ahí que, al actualizarse de manera manifiesta e indudable la causal de improcedencia invocada, esta Comisión considera jurídicamente inviable el estudio de fondo de la controversia planteada; por ende, lo conducente es declarar improcedente el medio de impugnación

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 49° inciso o., 54° y 56° del Estatuto de morena, así como del artículo 22 inciso e), fracción II del Reglamento de la CNHJ, las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena:

ACUERDAN

PRIMERO. Fórmense y regístrese el expediente con el número **CNHJ-CM-338/2026** y realícense las anotaciones pertinentes en el Libro de Gobierno.

SEGUNDO. Es **improcedente** el recurso de queja promovido por la **C. Josefina Hernández Ramírez**, en virtud de lo expuesto en este Acuerdo.

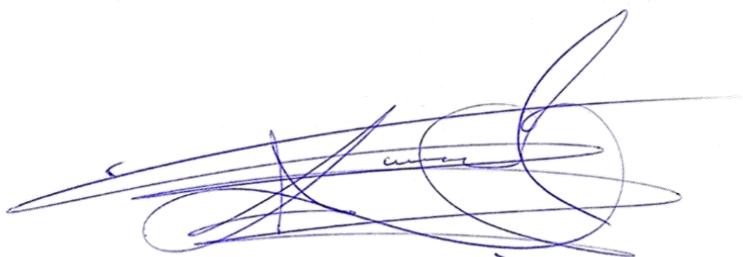
TERCERO. Notifíquese a la parte actora del presente Acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

CUARTO. Publíquese durante 72 horas, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez quede firme.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena.

“DIÁLOGO Y CONCILIACIÓN PARA LA TRANSFORMACIÓN”



**ALEJANDRA ARIAS MEDINA
PRESIDENTA**



**IRIS MARIANA RODRIGUEZ BELLO
SECRETARIA**



**EDUARDO ÁVILA VALLE
COMISIONADO**



**JOSÉ ROMUALDO HERNÁNDEZ
NARANJO
COMISIONADO**



**ELIZABETH FLORES HERNÁNDEZ
COMISIONADA**